

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 128

Día 19 de julio de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Pregunta formulada por doña Ma-	
Comunicación de la Presidencia del		ría Victoria Fernández-España y	
Congreso de los Diputados en re-		Fernández-Latorre, del Grupo	
lación con las vacaciones parla-		Parlamentario de Alianza Popu-	
mentarias	2746	lar, sobre la Iglesia Románica de	
Texto aprobado por el Pleno del		Moraima (La Coruña)	2768
Congreso de los Diputados sobre		Pregunta formulada por don Anto-	
El Proyecto de ley del Impuesto		nio del Valle Menéndez, del Gru-	
sobre la Renta de las Personas		po Parlamentario de Alianza Po-	
Físicas	2746	pular, sobre construcción de una	
Dictamen de la Comisión de Pre-		Residencia de la Seguridad Social	
supuestos relativo a concesión de		en La Bañeza (León)	2769
un crédito extraordinario de		Contestación del Gobierno a la pre-	
1.217.161.545 pesetas para abono		gunta formulada por don Eduar-	
al FORPPA en compensación de		do Moreno Díez, sobre reglamen-	
pérdidas experimentadas en sus		tación de servicios que garanti-	
operaciones	2764	cen una rigurosa inspección de	
Dictamen de la Comisión de Pre-		Los distintos sujetos tributarios ...	2769
supuestos, relativo a ampliación		Contestación del Gobierno a la pre-	
de la Plantilla del Cuerpo Técni-		gunta formulada por doña Ma-	
co de Inspección de Seguros y		ría Victoria Fernández-España y	
Ahorro	2765	Fernández-Latorre, sobre los di-	
Dictamen de la Comisión de Presu-		versos problemas con que se en-	
puestos relativo a la ampliación		cuentran diversos tipos de flotas	
de la Plantilla del Cuerpo Nacio-		pesqueras de la zona marítima	
nal de Astrónomos	2765	gallega	2770
Dictamen de la Comisión de Presu-		Contestación del Gobierno a la pre-	
puestos relativo a concesión de		gunta formulada por doña María	
crédito extraordinario para cu-		Victoria Fernández-España y Fer-	
brir la insuficiencia de los produc-		nández-Latorre, sobre necesida-	
tos de las líneas a cargo de ferro-		des sanitarias de Santiago de	
carriles de vía estrecha (FEVE).	2766	Compostela y creación de una	
Pregunta formulada por doña Ma-		Residencia General de la Segu-	
ría Victoria Fernández-España y		ridad Social	2771
Fernández-Latorre, del Grupo		Contestación del Gobierno a la pre-	
Parlamentario de Alianza Popu-		gunta formulada por don Josep	
lar, sobre empleo juvenil	2767	Pau i Pernau, sobre la asistencia	
		Sanitaria en Lérida	2772

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso, de acuerdo con la Mesa, ha decidido que las vacaciones parlamentarias del Congreso se extenderán desde el día 24 de julio hasta el 12 de septiembre del año en curso.

Durante dicho período quedará interrumpido el cómputo de los plazos previstos en el Reglamento.

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento se inserta a continuación el Proyecto de ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 11 de julio de 1978, ha examinado el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y ha aprobado el siguiente

T E X T O

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1.º

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter

directo y naturaleza personal, que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares que concurran en éstos.

2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta ley.

3. Las circunstancias personales y familiares previstas en la presente ley graduarán la cuota del impuesto, en cada caso, mediante deducciones en la misma.

Artículo 2.º

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirá en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales, por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales.

CAPITULO II

El hecho imponible

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de la renta por el sujeto pasivo.

2. Componen la renta del sujeto pasivo:

a) Los rendimientos del trabajo personal.

b) Los rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas.

c) Los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades referidas en la letra anterior.

d) Los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo con lo prevenido en esta ley.

A los efectos de esta ley, la afectación de los elementos patrimoniales sólo se podrá entender, respecto de bienes inmuebles, para los que se utilicen en cobijar las instalaciones para el ejercicio real de las actividades que se citan y los servicios económicos y socioculturales de su personal, y, en cuanto a los bienes muebles, respecto de aquellos que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate. Nunca se considerarán afectos los bienes de esparcimiento y recreo.

3. Las prestaciones de trabajo personal y de capital en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario.

4. No tendrán la consideración de renta los premios de la Lotería Nacional, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de la Organización Nacional de Ciegos, así como los premios literarios, artísticos y científicos relevantes que se determinen reglamentariamente. Tampoco tendrán la consideración de renta las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

CAPITULO III

El sujeto pasivo

Sección Primera. Normas generales

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Por obligación real, cualquier otra persona física que obtenga rendimientos o incrementos de patrimonio producidos en territorio español o satisfechos por una

persona o entidad pública o privada residente en dicho territorio.

2. Cuando las personas a que se refieren los dos epígrafes del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de esta última quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos, con arreglo al régimen que para tal supuesto establecen los artículos 5.º, 7.º, apartado 3, 31 y 34 de esta ley.

Artículo 5.º

1. A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, constituyen modalidades de unidad familiar:

1.ª La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

2.ª En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el cónyuge y los hijos que, teniendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el número anterior, estén confiados a su cuidado.

3.ª El padre o madre solteros, y los hijos que reúnan los requisitos a que se refieren los dos números anteriores.

4.ª Los hermanos sometidos a tutela.

2. Nadie pertenecerá a la vez a dos unidades familiares.

Artículo 6.º

1. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días, durante un año natural, en el territorio español.

2. Para computar el período de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. Se considerará que la unidad familiar es residente en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cón-

yuges o el padre o la madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar.

4. Para determinar la condición de residencia en territorio español, en el caso de entidades y demás personas jurídicas, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 7.º

1. Los sujetos pasivos por obligación personal serán gravados por la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. Los sujetos pasivos por obligación real únicamente serán sometidos al impuesto por el importe de los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en territorio español o por los satisfechos por una persona o entidad pública o privada residente en el mismo.

3. Cuando los sujetos pasivos compongan una unidad familiar se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

4. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechos entre cónyuges por decisión judicial, el importe de las mismas se computará como ingreso del perceptor y no constituirá renta gravable en el alimentista.

Artículo 8.º

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º de esta ley, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión o como Miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Artículo 9.º

Cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Artículo 10

Las personas jurídicas o entidades que satisfagan o abonen a una persona física rendimientos de los definidos en el artículo 3.º, estarán obligadas a retener, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que proceda e ingresar su importe en los casos que reglamentariamente se establezcan. También estarán obligados a retener los empresarios individuales y los profesionales respecto de los rendimientos expresados que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales y profesionales.

Artículo 11

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

Sección Segunda. Imputación de rendimientos

Artículo 12

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las sociedades que se indican, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

b) Que más del 50 por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de derecho público.

A los efectos de este precepto:

1.º Son Sociedades de Cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores mobiliarios.

2.º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no esté afecto a actividades empresariales o profesionales, tal como se definen en el artículo 18 de esta ley.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

3. Todas las demás sociedades, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a cien millones de pesetas.

Las Sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado quedarán sujetas, al mismo durante tres ejercicios seguidos, a esta regulación.

4. El beneficio atribuido a los socios será el que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, con aplicación, en su caso, de las reducciones en dicha base reguladas en la legislación correspondiente.

5. Las entidades a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores y las del apartado 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO IV

La base imponible

Artículo 13

1. Constituye la base imponible el importe de la renta en el período de la imposición.

2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen

la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

3. La base imponible se dividirá, en su caso, en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de tipos impositivos diversos.

CAPITULO V

Determinación de la renta

Sección Primera. Rendimientos del trabajo

Artículo 14

1. Se considerarán rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que se deriven exclusivamente, bien sean directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo.

2. Se incluirán en particular entre dichos rendimientos:

a) Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el apartado 4 del artículo 3.º

b) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

c) Las pensiones o haberes pasivos.

d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo público se estimará en un 3 por ciento del valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y como máximo en un 10 por ciento del sueldo correspondiente.

e) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

f) Las asignaciones o partes de fundador y bonos de disfrute que se entreguen como remuneración de servicios.

3. De los rendimientos a que se refiere este artículo se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta ley.

Sección Segunda. Rendimientos del capital

Artículo 15

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

2. En todo caso se incluirán como rendimiento del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades profesionales, artísticas o empresariales.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el sujeto pasivo.

Artículo 16

1. Se comprenderán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de inmuebles arrendados, subarrendados o utilizados en cualquier otro supuesto por persona distinta de su propietario, el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 3 por ciento al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda, propiedad de persona distinta del promotor, que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a miembros de una unidad familiar que posea más de tres viviendas, se estimará la renta que resulta de aplicar el 10 por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en los apartados a), b) y c) será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. De los rendimientos de los inmuebles determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior, se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta ley, salvo la excepción prevista en el apartado 2 de dicho artículo.

Artículo 17

1. Se considerarán rendimientos procedentes del capital mobiliario todas las percepciones, cualesquiera que sea su denominación, que se deriven directa o indirectamente de elementos patrimoniales de tal naturaleza, tanto bienes como derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen afectos a actividades profesionales o empresariales realizadas por el mismo.

2. En particular se incluirán entre dichos rendimientos:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades, asociaciones o comunidades de bienes, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

b) Cualquier clase de títulos jurídicos, excepto aquellos a que se refiere el penúltimo párrafo del epígrafe a) del número 8 del artículo 20, que estatutariamente faculten para participar en los beneficios de una sociedad o asociación, por algún con-

cepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad, como directores, gestores, consejeros, administradores o empleados de la misma.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, cuentas en toda clase de instituciones financieras, cuentas en participación, precio aplazado en compraventas u otra modalidad de imposición de capitales, incluidos los intereses acumulados por contratos de seguros de vida con capital diferido.

d) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, cosas, negocios o minas.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

3. De los rendimientos a que se refiere este artículo se deducirán los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta ley.

4. Cuando los rendimientos comprendidos en este artículo se produzcan conjuntamente con rendimientos atribuibles a bienes rústicos o urbanos, o al trabajo personal, la totalidad del rendimiento se regulará por las normas contenidas en el presente artículo y en el artículo 19 de esta ley.

Sección tercera. Rendimientos de actividades profesionales y empresariales.

Artículo 18.

1. Se considerarán rendimientos de actividades profesionales o empresariales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la

producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, están incluidos entre dichos rendimientos los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios, mineras, profesionales y artísticas.

2. El rendimiento neto de las actividades profesionales y empresariales se determinará por la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluso el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias corrientes y los gastos pertinentes enumerados en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 19.

Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los artículos 14, 16, 17 y 18 de esta ley se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

1.º Con carácter general:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

b) Las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades obligatorias, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; deducciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

c) Las cuotas satisfechas a Corporaciones o Colegios profesionales.

2.º Para las actividades comprendidas en el artículo 18 y, en su caso, en los artículos 16 y 17:

a) El importe de las adquisiciones corrientes de bienes y servicios, efectuadas

a terceros, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a') Que se realicen para la obtención de los ingresos, y

b') Que el bien o servicio suministrado no forme parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

b) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica productiva correspondiente, con exclusión de las satisfechas por servicios personales prestados para el consumo o aplicación de renta.

En particular:

a') Las cantidades satisfechas en virtud de precepto legal para fines sociales.

b') Las cantidades destinadas por el sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar al seguro de accidentes del personal.

c') Las asignaciones del sujeto pasivo u otros miembros de la unidad familiar, a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no corresponda a aquéllos.

c) Los intereses, alquileres y demás contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales, cuando no se transmita la propiedad de los mismos y los rendimientos de dichos elementos patrimoniales se computen o sean susceptibles de ser computados en la base imponible de este impuesto.

d) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del inmovilizado, material o inmaterial, siempre que respondan a depreciación efectiva y estén contabilizadas.

Se considerará que estas amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a') Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables o de adquisición los coeficientes fijados por el Ministerio de Hacienda.

No obstante, se admitirá que se apliquen coeficientes superiores cuando el sujeto pasivo justifique la efectividad de la depreciación.

b') Cuando se ajusten a un plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

e) Las cantidades empleadas en la conservación y reparación del activo material, pero no las destinadas a su ampliación o mejora, y las cantidades que los empresarios dedicados a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a un fondo extraordinario de reparaciones derivadas de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y las aeronaves, en la cuantía que resulte justificada por las obligaciones a satisfacer en su día por el concepto indicado.

f) Las primas por razón del seguro de los bienes, derechos y productos afectos o integrados en la actividad productiva, con exclusión de los que afecten a bienes de consumo o disfrute.

g) Los saldos favorables que el titular de la actividad considere de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada, a condición de que se traspasen a una cuenta especial de carácter suspensivo, que aparecerá compensada con otra de pasivo dotada con cargo a la cuenta de resultados del ejercicio.

h) La reducción del valor de los fondos editoriales que figuren en el activo de las empresas que realicen tal actividad, en la medida que sea estimada su depreciación en el mercado, una vez transcurridos dos años desde la publicación de las respectivas ediciones.

i) Las dotaciones anuales a los Fondos de reversión, según plan aprobado por la Administración, y hasta el valor del activo que deba revertir a la Administración pública concedente, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean depreciables.

2. De los rendimientos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16 de la presente Ley, no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos

en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.

3. No tendrán la consideración de gastos deducibles en ningún caso:

a) Los donativos y demás liberalidades, salvo que se comprendan en el concepto genérico de partidas deducibles a que se refiere el inciso primero de este artículo y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 de esta Ley.

b) Los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarán como ingreso de la persona que los reciba.

Sección cuarta. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

Artículo 20.

1. Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No son incrementos o disminuciones de patrimonio a que se refiere el número anterior los aumentos en el valor del patrimonio que procedan de rendimientos sometidos a gravamen en este impuesto, por cualquier otro de sus conceptos, ni tampoco aquellos que se encuentren sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No son disminuciones patrimoniales las debidas al consumo o a liberalidades del sujeto pasivo, las pérdidas que procedan de actividades comprendidas en los artículos 14 al 18 de esta Ley, las originadas por el juego y las no justificadas cualquiera que sea su origen.

No se estimará que existen incrementos o disminuciones de patrimonio en los supuestos de división de la cosa común, disolución de las sociedades gananciales y, en general, disolución de comunidades o separación de comuneros.

3. Son incrementos o disminuciones de patrimonio y como tales se computarán en la renta del transmitente las diferencias de

valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa.

4. El importe de los incrementos o disminuciones del patrimonio será:

1.º En el supuesto de enajenación onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales;

2.º En el supuesto de transmisión "mortis causa", la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales;

3.º En los demás supuestos, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

5. Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuando éste sea superior al de adquisición.

En ningún caso el valor declarado podrá ser superior al de mercado.

Quienes no estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, podrán presentar, de acuerdo con las normas de dicho impuesto, declaraciones de bienes y valores a los efectos de lo previsto en este apartado.

6. Cuando la variación en el valor del patrimonio proceda de una transmisión a título oneroso, el valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos, estatales o locales, inherentes a la transmisión, que hubieren sido satisfechos por el adquirente. Este valor se minorará, en su caso, en el importe de las amortizaciones por la depreciación que hayan experimentado los citados bienes.

El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán, en su caso, los gastos y tributos a que se refiere la letra b) de este apartado en cuanto resulten satisfechos por el enajenante.

7. En los supuestos de transmisión "mortis causa", y cuando la adquisición o la enajenación hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que se determinen a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquellas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado: 1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y 2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación. Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

c) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o

derechos aportados y la cantidad mayor de los tres siguientes: 1.ª El valor nominal de la aportación; 2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior; 3.ª La valoración del bien aportado según los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o pérdida de patrimonio la diferencia en más o menos entre los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

Cuando se trate de la separación de los socios o disolución de las sociedades comprendidas en los apartados 2 y 3 del artículo 12, no se computará a efectos de determinar la diferencia antes mencionada el importe de los beneficios o de las pérdidas sociales imputadas a los socios durante su tiempo de pertenencia a la sociedad.

e) De la participación en el precio de subarriendo o trasposos consentidos, el incremento se imputará por el importe de dicha participación.

9. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo de las empresas, necesarias para la realización de sus actividades empresariales, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años.

Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se reducirá en dos millones de pesetas, siempre que el total de la venta se reinvierta en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior. En el caso de que la reinversión fuese inferior al total de la reventa, la reducción se referirá únicamente a la parte proporcional equivalente.

Sección quinta. Compensación de pérdidas.

Artículo 21.

Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios siguientes en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente.

Sección sexta. Régimen de determinación de la base.

Artículo 22.

1. La base imponible se determinará siempre mediante la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio y la deducción de las pérdidas y disminuciones patrimoniales.

2. La cuantía de los distintos componentes de la base se determinará en régimen de estimación directa.

3. No obstante, reglamentariamente, se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos de pequeña cuantía de los regulados en el artículo 18 de esta ley. El límite cuantitativo que, en su caso, se establezca en orden a la exclusión de este régimen para los profesionales se aplicará a todos aquellos que para el ejercicio de la actividad requieran título universitario.

4. Nadie estará obligado a aceptar el régimen de estimación objetiva singular, que sólo será renunciable con anterioridad al período correspondiente y para la totalidad de los rendimientos afectados por el mismo.

5. Nunca serán de aplicación regímenes de estimación objetiva global, ni de estimación por jurados.

CAPITULO VI

Período de imposición y devengo del impuesto.

Artículo 23.

El período de la imposición será el año natural, y el impuesto se devengará el día

31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 24.

1. El período impositivo será inferior al año para el sujeto pasivo que falleciera en día distinto del 31 de diciembre, y para los demás sujetos pasivos incluidos en la misma unidad familiar.

2. En tal caso, el impuesto se devengará el día del fallecimiento.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta dicha fecha sin que proceda, en ningún caso, la elevación al año de ésta.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 29 se aplicarán reducidas proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados, frente a la Hacienda, con los sujetos pasivos supervivientes de la unidad familiar, y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 31 de la ley.

6. Los mismos criterios se aplicarán para el cálculo del impuesto correspondiente a los demás sujetos de la unidad familiar, para los que se abre un nuevo período impositivo hasta que se produzca el devengo de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el anterior.

7. El período impositivo será también inferior al año en los casos de disolución o separación matrimonial, produciéndose el devengo en la fecha de la sentencia, y posteriormente en la que corresponda según lo establecido en este artículo y en el anterior.

En tales supuestos será de aplicación lo establecido para casos de fallecimiento.

Artículo 25.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en las letras a), b), c) y d) del artículo 29, se

realizará por la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

Artículo 26.

1. Los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. No obstante, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de este plazo, el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

3. En ningún caso, el cambio de criterio comportará que algún ingreso o gasto quede sin computar.

Artículo 27.

1. En caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Dichos rendimientos o pérdidas se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período, se tomará el de cinco años.

2.º El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos para determinar la magnitud sobre la cual se aplicará la tarifa del impuesto.

3.º El resto de las rentas irregulares o pérdidas no acumuladas se gravará al tipo medio que según la escala del artículo 28

resulte de la operación anterior. En el caso de las pérdidas no acumuladas, se aplicará a éstas el indicado tipo medio y su resultado se deducirá de la cuota de tarifa.

2. El mismo tratamiento se aplicará a las rentas que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPITULO VII

La deuda tributaria.

Sección primera. La cuota íntegra.

Artículo 28.

1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal, del 40 por ciento de la base imponible ni, conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, exceda del 55 por ciento de dicha base. A estos efectos no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de esta ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio, a que se refiere el apartado 3 del artículo 20 de esta ley, se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala, cualquiera que sea su cuantía.

Sección segunda. Deducciones de la cuota

Artículo 29.

De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

a) Por razón de matrimonio, 8.500 pesetas.

b) Por cada hijo legítimo, legitimado, natural, reconocido o adoptado, 6.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo 3 del epígrafe d).

— Los hijos casados, religiosos profesos o miembros de Institutos seculares de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 5.000 pesetas.

d) Con carácter general se deducirán 15.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años se deducirán 3.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en 8.000 pesetas.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 3.º de esta ley, superiores a 75.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1) El 15 por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro sobre la vida, muerte o invalidez conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder en su conjunto de 45.000 pesetas.

2) El 15 por ciento de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con los epígrafes a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de Seguros Médicos.

3) El 5 por ciento de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2) anterior.

Las deducciones de las partidas señaladas en el apartado e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos, ni a la indicación de nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

4) El 15 por ciento de los gastos excepcionales de carácter no suntuario, con un límite máximo de 45.000 pesetas.

f) El 15 por ciento de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 20. La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de la imposición.

2.º La adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del 25 por ciento de la base imponible.

3.º La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Hacienda y Cultura. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible.

La aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición deba exceder del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de la inversión realizada. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

g) El 15 por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 15 por ciento de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 15 por ciento de los donativos realizados al Estado u otras entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por ciento de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 36 de esta ley.

j) El 15 por ciento de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en el número 2) de la letra f) y la letra h) e i) del mismo.

Artículo 30.

En el caso de obligación personal de contribuir se deducirá de la cuota de este impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en esta ley, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 29.

Artículo 31.

1. Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

2. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo 7.º, apartado 3, de esta ley, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos. A efectos de este prorrateo integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

3. El prorrateo será interno y se regirá por las normas que establezca el régimen económico del matrimonio, así como por los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

Para llevar a cabo el prorrateo se imputarán a cada miembro de la unidad familiar que resulte afectado los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y deducciones de la cuota que les sean específicamente aplicables.

Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

La deducción general, y todos los gastos y deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

4. El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo y sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda.

Sección tercera. Transmisión de obligaciones pendientes

Artículo 32.

Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para la herencia aceptada a beneficio de inventario.

CAPITULO VIII

Jurisdicción competente

Artículo 33.

1. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controver-

sias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente ley.

2. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte en virtud de la estimación del consumo de la unidad familiar, más las diferencias puestas de manifiesto en las variaciones del patrimonio, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias del contribuyente, sin perjuicio de la utilización de los demás medios de prueba.

La liquidación girada por la Administración como consecuencia de esta investigación no se suspenderá en ningún caso, aunque sea recurrida.

Los índices de consumo y sus valoraciones necesarios para la aplicación de este artículo se aprobarán por ley.

3. El valor de los elementos patrimoniales ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, en la de este Impuesto, será renta del período en que se descubran, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, con un divisor fijo de cinco, salvo que la Administración pruebe que el período de generación de los incrementos es inferior, en cuyo caso se aplicará el divisor que corresponda.

CAPITULO IX

Gestión del impuesto

Artículo 34.

Estarán obligados a presentar declaración:

1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

2. En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezca un cónyuge viudo o se-

parado, o un padre o madre solteros, la obligación de declarar correrá a cargo de éstos.

3. Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria. La declaración debe ser suscrita por cada cónyuge por la parte de renta propia y por las circunstancias que le afecten individualmente y por ambos cónyuges por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes. Si hubiera desacuerdo entre los cónyuges sobre el contenido de la declaración, ambos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia, y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultare posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de la de los restantes sujetos de la unidad familiar. Sin perjuicio de la obligación de autoliquidación en cualquiera de los supuestos que en este apartado se mencionan, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, y en el supuesto de que las declaraciones hubieran sido separadas, la autoliquidación y la liquidación provisional tendrán un recargo del 15 por ciento.

4. Cuando exista imposibilidad de hecho de suscribir declaración única, corresponderá al cónyuge o cónyuges declarantes manifestar, bajo su responsabilidad, la causa de dicha imposibilidad.

5. La ausencia de un cónyuge en la firma de la declaración única será infracción simple, sancionada, a su cargo, con multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

6. Salvo el caso previsto en el apartado anterior, todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria.

7. Las acciones de las sociedades a que se refieren los apartados 2 y 3 del artícu-

lo 12 de esta Ley deberán ser nominativas. Estas sociedades vendrán obligadas a declarar a la Administración tributaria la relación de sus socios al 31 de diciembre de cada año, indicando el beneficio imputable a cada uno de ellos de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, 4, de esta ley.

Artículo 35.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades: ordinaria y simplificada.

2. La declaración ordinaria es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos.

3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 700.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezcan.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 28, en la que, hasta la cuantía de 740.000 pesetas, se establezcan tramos de 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que, por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base, podrían dar lugar a una cuota superior.

4. El plazo de presentación de las declaraciones se fijará reglamentariamente.

Artículo 36.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario podrá ser objeto de retención en la fuente, teniendo en

cuenta determinadas circunstancias personales y familiares previstas en las letras a) a d), ambas inclusive, del artículo 29 de esta ley.

Estas retenciones se practicarán en la forma que reglamentariamente se determine.

Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas en todo caso con deducción del importe de la retención correspondiente.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

3. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y las ingresadas a cuenta supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda. Cuando la liquidación provisional no se hubiere practicado en el plazo de seis meses, contados a partir del término para la presentación de la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

Artículo 37.

El pago del impuesto se podrá periodificar y fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 38.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 39.

1. El régimen de infracciones y sanciones en este impuesto será el establecido en la Ley General Tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando la falta de ingresos de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración, de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación, y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso proceda.

Artículo 40.

La Administración, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquél en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuotas ingresadas en este Impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1.º Fijar los coeficientes de amortización correspondientes a los elementos patrimoniales cuya aplicación exonerará de la prueba de la depreciación efectiva.

2.º Determinar los criterios objetivos, signos, índices y módulos técnicos que permitan, en cada caso, la aplicación del régimen de estimación objetiva, singular, a los supuestos previstos en el artículo 22, apartado 3, de esta ley.

3.º Aprobar los modelos de declaración y de liquidación del impuesto.

Segunda

Dentro de la Ley de Presupuestos, y con efectos durante el período de aplicación de la misma, se podrá, por razones de política económica:

1.º Modificar la tarifa del impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo 29 de esta ley.

2.º Modificar los porcentajes, límites y naturaleza de la inversión prevista en la letra f) del artículo 29 de esta ley. Se podrán proponer fórmulas de deducción en la cuota por inversión en pequeña y mediana empresa.

3.º Modificar las circunstancias que determinen la obligación de declarar.

4.º Modificar las circunstancias que determinen la obligación de autoliquidación a cargo del contribuyente.

Tercera

Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para:

1.º Bonificar el Régimen Tributario de las Rentas de Trabajo que perciban en el extranjero los trabajadores españoles al servicio de empresas que sean residentes en territorio español.

2.º Aplicar la deducción prevista en la letra f), 2), del artículo 29, a las inversiones realizadas en la adquisición de cédulas hipotecarias.

Cuarta

A los sujetos pasivos de este impuesto, cuando ejerzan actividades empresariales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para los cuales se incluirán, en su caso, los criterios necesarios de adaptación.

Quinta

El recurso permanente de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en lo que se refiere a las personas físicas electoras de las mismas, consistirá en el 4 por mil de los rendimientos que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la Sección Tercera del capítulo V de esta ley.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. A partir del 1 de enero de 1979:

a) Se suprimen los siguientes impuestos:

— La cuota por beneficios del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

— La cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

— La cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

— El Impuesto sobre las Rentas del Capital.

— El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Se transforman en tributos locales de carácter real:

— La cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

— La Contribución Territorial Urbana.

— La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

— La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

La gestión de estos tributos locales estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones Locales que se estimen oportunas.

c) El tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana será del 5 por ciento, sin perjuicio de la compensación que proceda a las Corporaciones Locales, en virtud de esta modificación.

Segunda

Durante el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el importe de las bases imponibles íntegras de los tributos locales señalados en la disposición anterior tendrá el carácter de límite mínimo de la base de dichos conceptos, salvo en el caso de los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en los que el límite mínimo será el 50 por ciento de la base imponible.

Tercera

Las sociedades que el 23 de mayo de 1978 reúnan los requisitos a que se refiere el número 2 del artículo 12 de esta ley podrán disolverse en el plazo de doce meses contados a partir de su vigencia, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones de disolución. Tampoco se devengará tributo alguno por la modificación requerida para que las acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 12 sean nominativas.

Cuarta

Los sujetos titulares de familia numerosa de honor en el momento de la entrada en vigor de esta ley que en la fecha del devengo tuvieran derecho a deducción, según lo en ella establecido, por un mínimo de diez hijos, no satisfarán más impuesto que el que les hubiere correspondido satisfacer, de acuerdo con las normas de esta ley, sin aplicación de la deducción por hijos establecida en el artículo 29, letra b), y con aplicación de una deducción en la cuota del 12 por ciento de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el momento en que el número de hijos con derecho a deducción a la cuota sea inferior a diez, cualquiera que sea la evolución familiar posterior.

Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a los rendimientos y a los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de 1 de enero de 1979.

Segunda

Quedan derogadas a partir de 1.º de enero de 1979 todas las normas legales y re-

glamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado 1, a), de la disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, no serán de aplicación al impuesto regulado por esta ley las normas legales y reglamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado 1, b), de la disposición transitoria primera.

Tercera

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Palacio de las Cortes, 11 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presupuestos, que a continuación se inserta, relativo a concesión de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas, para abono al FORPPA en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones.

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura", de un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas para abono al FORPPA, en compensación de pérdidas experimentadas en sus operaciones, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Se convalidan como obligaciones legales las derivadas de los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Exteriores en su reunión del 1 de septiembre de 1972 sobre el envío por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes de víveres a la población activa y piensos para ganado a la provincia del Sahara y de acuerdo con el Consejo de Ministros de 2 de abril de 1976 y 2 de junio de 1976, por el que se autorizó al Ministerio de Hacienda para otorgar al FORPPA pólizas de crédito en el Banco de España para el plan financiero de 1976.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 1.217.161.545 pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 21, "Ministerio de Agricultura"; servicio 01, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Empresas y Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto 452/5, "Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en compensación de pérdidas experimentadas en el envío de víveres al Sahara en 1972 y 1973 e intereses al Banco de España hasta el 26 de abril de 1977".

Art. 3.º Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Palacio de las Cortes, 13 de julio de 1978. El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros**.—El Secretario de la Comisión, **Néstor Padrón Delgado**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presupuestos, que a continuación se inserta, relativo a

ampliación de la Plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre ampliación de la Plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º La Plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro se incrementa en 10 plazas, quedando fijada la misma en 60 plazas.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Palacio de las Cortes, 13 de julio de 1978. El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros**.—El Secretario de la Comisión, **Néstor Padrón Delgado**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presupuestos, que a continuación se inserta, relativo a la ampliación de la Plantilla del Cuerpo Nacional de Astrónomos.

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre ampliación de la Plantilla del Cuerpo Nacio-

nal de Astrónomos, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º Se incrementa en seis plazas la plantilla actual del Cuerpo Nacional de Astrónomos, la cual quedará fijada conforme se indica a continuación: Año 1978, ocho plazas; año 1980, 10 plazas; año 1982, 12 plazas.

Art. 2.º Las nuevas plazas creadas y las vacantes que se produzcan en el futuro en el Cuerpo Nacional de Astrónomos se proveerán mediante concurso-oposición entre licenciados en Ciencias e Ingenieros superiores. El programa de la oposición versará sobre las especialidades concretas astronómicas que exija cada puesto de trabajo.

Art. 3.º En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios en que se efectúe el incremento de plazas se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de la presente ley.

Palacio de las Cortes, 13 de julio de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoberos**.—El Secretario de la Comisión, **Néstor Padrón Delgado**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Presupuestos, que a continuación se inserta, relativo a concesión de crédito extraordinario para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Palacio de las Cortes, 14 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley de concesión

de un crédito extraordinario de pesetas 854.792.000, para cubrir la insuficiencia de los productos de las líneas a cargo de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio de 1977, y convalidación de determinados gastos de explotación de dichos organismos para el mencionado año, así como asignación del mencionado crédito extraordinario, a cubrir el déficit presupuestario, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Primero.—Se somete el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros y a las Cortes en unión de un proyecto de ley por el que:

1.º Se convalidan como obligaciones legales del Estado las derivadas de la explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) durante el ejercicio económico de 1977, no cubiertas con sus recursos propios, y los otorgados por la Ley 43/1977, de 23 de marzo.

2.º Se concede, para el abono de las indicadas obligaciones, un crédito extraordinario aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones"; servicio 11, "Ferrocarriles de Vía Estrecha"; capítulo 4, "Transferencias corrientes"; artículo 45, "A Emprasas"; concepto 452, "Subvención a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), para cubrir la insuficiencia de productos de las líneas a su cargo durante 1977", por un importe total de 854.792.000 pesetas.

3.º Los recursos que habrán de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro público.

Segundo.—Se somete el expediente al Consejo de Ministros para la adopción de los siguientes acuerdos:

Los 854.792.000 pesetas que se concedan como crédito extraordinario mediante Ley, se asignarán a cubrir el déficit del presupuesto de explotación de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), el cual quedará aprobado por los siguientes importes:

	Ingresos	Gastos
Capítulo 1.º	1.117.000.000	3.375.500.000
Capítulo 2.º	274.000.000	462.000.000
Capítulo 4.º	2.293.817.000	677.057.000
	3.684.817.000	
Capítulo 8.º	—	25.052.000
Déficit a cubrir con crédito ex- traordinario	854.792.000	—
Total	4.539.609.000	4.539.609.000

Palacio de las Cortes, 13 de julio de 1978.—El Presidente de la Comisión, **Jaime García Añoveros**.—El Secretario de la Comisión, **Néstor Padrón Delgado**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre empleo juvenil.

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, Vicepresidente tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

Por Real Decreto 883/1978, de 2 de mayo, se modifican las líneas de promoción del empleo juvenil, quedando sin vigencia el anterior Decreto 3.281/1977, de 16 de diciembre, incorporando lo que este último contenía de útil y válido.

El programa experimental o piloto viene contemplado en su artículo 2.º, el cual señala que la Administración del Estado establecerá los oportunos conciertos con empresas, asociaciones y sectores empresariales, quienes, interesados en las acciones de fomento del empleo juvenil, ofrezcan las necesarias garantías y condiciones respecto a su eficacia, operatividad y rentabilidad.

El citado Decreto determina que la modalidad de contratación será temporal, correspondiendo con la forma establecida en el artículo 15 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, para lo cual se exige la condición de que la duración del contrato de trabajo no sea superior a dos años ni inferior a seis meses.

Quedarán incluidos en este programa los trabajadores por cuenta ajena mayores de dieciséis años y que no hayan cumplido los veintiséis, siempre que figuren inscritos en las respectivas oficinas de empleo con quince días, al menos, de antelación. Las empresas afectadas solicitarán el personal necesario en estas oficinas, pudiendo ser estas solicitudes nominativas o genéricas, en este último supuesto se contratará la persona más idónea para el empleo que se ofrece.

En materia de beneficios para las empresas, se establece una bonificación del 75 por ciento de las cuotas de la Seguridad Social, extendiéndose a todas las que se devenguen con cargo a la empresa, incluidas las contingencias de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, que, como se sabe, corren totalmente a cargo del empresario. Existe la posibilidad de que dicha bonificación se reduzca al 50 por ciento en el supuesto de que se contrate a un trabajador que ya lo fue por un contrato an-

terior. Entre los beneficios están comprendidos también la asistencia técnica y material para acciones de formación, reconversión o adaptación profesional.

Para la realización del programa de acción formativa, el principal sujeto obligado es el Servicio de Empleo y Acción Formativa, el cual proveerá cuanto se estime pertinente para la formación y perfeccionamiento profesional de los trabajadores en consonancia con las actividades laborales que deban desarrollar o puedan desempeñar en el futuro, así se pueden mencionar las aportaciones en materia de profesorado, medios didácticos, material de consumo, maquinaria y herramientas y demás medidas que para la realización de estas acciones formativas se determinen en el concierto o contrato estipulado.

A la vista de los antecedentes expuestos, y atendiendo a los ruegos de numerosos interesados, formulo al Gobierno las siguientes preguntas:

Está claro que este Decreto mediante la bonificación de cuotas de Seguridad Social y la duración determinada del contrato favorece enormemente a las empresas que faciliten el primer empleo a los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiséis años. ¿No sería conveniente extender estos beneficios a las empresas que han promocionado y enseñado a trabajadores comprendidos entre estas edades y que no han tenido ni tienen ningún tipo de ayuda?

¿No sería posible extender la bonificación a aquellas empresas cuyos trabajadores se encuentran en una situación conflictiva, bien en el orden individual y por no haber podido conseguir o mantener su puesto de trabajo, o, bien en el orden circunstancial, motivado por una exigencia de especialización, modificación de una actividad, etc.?

¿No se podría eliminar el mero trámite de previa inscripción en las oficinas de colocación, aun reconociendo los múltiples riesgos que ello entraña, por considerar que en muchos casos sería imposible el conocimiento de este trámite (preceptiva

previa inscripción) por parte de los directamente afectados?

María Victoria Fernández-España y Fernández Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la Iglesia Románica de Moraima (La Coruña).

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña, de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento provisional del Congreso, formula al Gobierno las siguientes preguntas, de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes de las preguntas

Hace varios años fue declarada Monumento Nacional la Iglesia Románica de Moraima (La Coruña), realizándose hoy en día obras de restauración de la misma.

Sin embargo, a la par de estas obras, se han dado otras que son realmente un "expolio" a dicho monumento. Para construir una escalinata que condujera al cementerio se ha destruido parte del atrio. Además, dicho cementerio rompe totalmente con la "armonía" del monumento, pues es una mole de cemento armado totalmente discordante con el conjunto románico, y todo ello ha sido hecho para

favorecer el luctuoso negocio “de venta de nichos”.

Ante lo expuesto, y atendiendo a la afectación de un Monumento Nacional que debería y debe ser salvaguardado, protegido y restaurado, pues es testimonio auténtico de nuestro pasado histórico, formula al Gobierno las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es la actual situación de las obras de restauración de la Iglesia de Moraima, y qué planes existen al respecto?

2. Las obras citadas de acceso al cementerio y construcción en él de nichos, que tan gravemente han afectado a la estructura del atrio y del portal (recortado en una serrería), y al conjunto estético del monumento. ¿Qué tipo de permisos han obtenido? ¿Se ha recabado el de todos los organismos que por su condición de Monumento Nacional deben intervenir? Y, dado el daño que se ha producido, ¿cuál es la actitud de Bellas Artes ante estos hechos? ¿Qué tipo de responsabilidades piensan exigirse? ¿Qué posibilidad hay de reconstruir lo dañado y deshacer, sin perjuicio a los terceros afectados de buena fe, los añadidos que estropeen el conjunto?

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Antonio del Valle Menéndez, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre construcción de una residencia de la Seguridad Social en La Bañeza (León).

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Antonio del Valle Menéndez, Diputado del Grupo Parlamentario de Alianza Popu-

lar, al amparo de lo establecido en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula la siguiente pregunta, a fin de que se le dé respuesta por escrito.

La construcción de una residencia de la Seguridad Social, con cabida para 200 camas, en La Bañeza (León) para cubrir las necesidades sanitarias de esa comarca, fue aprobada en su día por los Organismos correspondientes e incluida dentro de los Planes 1976-79.

Hasta la fecha no ha recaído ninguna resolución definitiva acerca de la misma, según escrito del Director Provincial del Instituto Nacional de Previsión de León, de fecha 29 de abril de 1978.

Para esta residencia fueron ofrecidos los terrenos por un particular de La Bañeza, y el costear las obras de infraestructura por el Excelentísimo Ayuntamiento, ofrecimientos que fueron recibidos por los organismos correspondientes.

Pregunta

En qué forma se encuentra actualmente el proyecto para la construcción de esta residencia?

Madrid, 12 de julio de 1978.—**Antonio del Valle Menéndez.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Eduardo Moreno Díez, del Grupo Parlamentario de U. C. D., publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 109, del día 15 de junio de 1978, sobre reglamentación de servicios que garanticen una rigurosa inspección de los distintos sujetos tributarios.

Palacio de las Cortes, 10 de julio de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Excmo. Sr.: En relación con el ruego formulado por don Eduardo Moreno Díez, sobre reglamentación de servicios que garanticen una rigurosa inspección de los distintos sujetos tributarios, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 109, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

“El Ministerio de Hacienda es consciente de que tanto la nueva normativa tributaria como las campañas publicitarias dirigidas al contribuyente, que han logrado crear un clima psicológico de aceptación, por parte de la sociedad española, deben ir seguidas de una acción de comprobación e investigación eficaz que convenza a los contribuyentes españoles de la firmeza de los propósitos de la Administración Tributaria.

Dicho objetivo es actualmente prioritario en los planes de actuación del Ministerio y a ello se dedican los mayores esfuerzos. El primer paso para conseguirlo se dio con la promulgación del Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, por el que se reorganiza la Inspección financiera y tributaria, que permite disponer de un Cuerpo de funcionarios con competencia global en todos los impuestos, pieza fundamental para una acción coordinadora en la Inspección de los tributos.

Desde la publicación de dicho decreto-ley son numerosas las disposiciones dictadas por este Departamento tendentes a los siguientes fines: integración de los funcionarios procedentes de los Cuerpos que consttuyen la Inspección Financiera y Tributaria, acceso de futuros funcionarios a través de la Escuela de Inspección Financiera, organización territorial, distribución de plantillas, organización territorial descentralizada, etc. Todo ello sin perjuicio de los Planes de Inspección elaborados por el Departamento con arreglo a criterios objetivos de selección y que se llevan a cabo con el máximo rigor.

Baste citar a título de ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, los Reales Decretos 3.146, 3.147 y 49, de 11 y 23 de noviembre de 1977 y 2 de marzo de 1978; las Ordenes minis-

teriales de 4 de enero, 7 de febrero, 11 de marzo, 19 y 26 de abril de 1978; las Resoluciones de la Subsecretaría de Hacienda de 19 de octubre de 1977 y 19 de abril de 1978.

El Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios está constituido por especialistas en materia económica, jurídica y tecnológica, con una experiencia adquirida en el campo de la inspección de los tributos a lo largo de muchos años de ejercicio profesional y capacitados, por tanto, para defender los intereses del Tesoro ante los contribuyentes y los profesionales que los representen o asesoren. Todo ello sin perjuicio de que los funcionarios sean asignados a aquellas áreas para las que estén especialmente preparados, en orden a una mejor consecución de los objetivos de equidad y justicia, que deben presidir todo sistema tributario.

Estas consideraciones, unidas a la conveniencia de una planificación provincial y sectorial de la Administración tributaria, inspiraron los trabajos que realiza actualmente el Ministerio para lograr la máxima eficacia en la labor de todos y cada uno de los funcionarios al servicio de la Inspección Tributaria.”

Lo que de orden del señor Ministro de Hacienda, envió a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 104, de 8 de

junio de 1978, sobre los diversos problemas con que se encuentran diversos tipos de flotas pesqueras de la zona marítima gallega.

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre los diversos problemas con que se encuentran diversos tipos de flotas pesqueras de la zona marítima gallega, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 104, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

“Primero.—Las Ordenes ministeriales de 15 de julio de 1975 y 9 de febrero de 1976 establecen que «los suministros de pertrechos y provisiones a buques, despachados con destino al extranjero, y a los buques de pesca de altura y gran altura, se considerarán a todos los efectos como exportaciones y podrán beneficiarse de la Desgravación Fiscal, siendo los beneficiarios las personas, físicas o jurídicas, que los suministren, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1.255/1970, regulador del beneficio».

Con tales disposiciones se ha pretendido asimilar dichos suministros, cuando se realicen a buques nacionales, a auténticas exportaciones, en razón del destino de las mismas (a través del destino de los propios buques), ya que no del pago, puesto que éste se realiza siempre y como es obligado en pesetas.

A los buques de pesca de bajura, al no ser despachados a faenas de altura ni salir a aguas internacionales, no se les puede conceder la referida desgravación. No obstante, por parte del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con lo previsto en las mencionadas órdenes ministeriales, no existe inconveniente para que, si el buque se despacha por la autoridad de Marina para otro tipo de navegación de las consignadas, se puede beneficiar, en los suministros, de

los beneficios de la Desgravación Fiscal, dentro de los límites que se marcan en tales disposiciones.

Segundo.—Los buques nacionales despachados para el extranjero y los pesqueros de altura y gran altura, únicos buques nacionales que pueden aprovisionarse legalmente en el extranjero, disponen en los depósitos francos de los distintos tipos de aceites y productos lubricantes desgravados, tanto si son de fabricación nacional como extranjera.

Por otra parte, Campsa dispone, bien directamente en sus instalaciones del litoral (aparatos surtidores de combustible en puerto) o por medio de sus agentes de venta, mayoristas o minoristas, de las distintas marcas y tipos de aceites lubricantes a los precios de consumo interior. Estos agentes de ventas incluyen a la casi totalidad de vendedores de efectos navales, accesorios marinos y talleres de reparación.”

Lo que de orden del señor Ministro de Hacienda envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 109, de fecha 15 de junio de 1978, sobre necesidades sanitarias de Santiago de Compostela y creación de una Residencia General de la Seguridad Social.

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España Fernández-Latorre, sobre necesidades sanitarias de Santiago de Compostela y creación de una Residencia General de la Seguridad Social, cuya publicación se realizó en el *BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES*, número 109, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

“En el año 1954, al finalizar la construcción del edificio en principio destinado a Residencia Sanitaria en Santiago de Compostela, se transformó en Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, como consecuencia de la transformación en Hostal de los Reyes Católicos del antiguo Hospital de Santiago.

La población asegurada en Santiago de Compostela en aquella época recibió la asistencia sanitaria en virtud de un concierto asistencial en ese mismo edificio.

En el transcurso del tiempo ha sufrido Santiago de Compostela un importante cambio de sus medios asistenciales; lo que en principio, pudo considerarse como un hospital excesivamente grande para la asistencia de aquella población protegida por el S. O. E. fue haciéndose pequeño e insuficiente para la atención de las necesidades propias de un hospital que reuniera en un mismo recinto las necesidades de un Clínico y de una Residencia Sanitaria.

Todo ello dio lugar en el transcurso de los años sesenta a la transformación de esa Residencia en lo que hoy se conoce con el nombre de Hospital General de Galicia, que, triplicado el número de camas sobre su dotación inicial, cubre todo ese conjunto de necesidades.

El desarrollo de la asistencia hospitalaria ha previsto que en Santiago de Compostela sea construido por el Ministerio de Educación y Ciencia un nuevo Centro Asistencial para las necesidades materno-infantiles. Todos estos recursos, unidos a los 18 Centros Asistenciales que existen en Santiago de Compostela, suministran un volumen de recursos suficientes para las necesidades asistenciales.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tiene por objetivo el aprovechamiento de todos los recursos asistenciales existentes en el país y a tal efecto, la Seguridad Social tiene suscritos conciertos asistenciales en Santiago de Compostela y administra el propio Hospital Clínico.

En el momento presente, los estudios de planificación hospitalaria consideran que con la utilización del edificio que va a construir el Ministerio de Educación y Ciencia en esa localidad, pueden quedar cubiertas las necesidades de asistencia hospitalaria en la zona, habida cuenta del volumen general de camas de la provincia de La Coruña, y del indudable prestigio que, de modo ancestral, tiene en el ámbito de la localidad el cuadro médico del Hospital Clínico de Santiago de Compostela”.

Lo que de orden del señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social, envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Josep Pau i Pernáu, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES*, número 102, de 3 de junio de 1978, sobre la asistencia sanitaria en Lérida.

Palacio de las Cortes, 12 de julio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por el Diputado don

Josep Pau i Pernáu, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, sobre la asistencia sanitaria en Lérida, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 102, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, cuyo contenido es el siguiente:

“La ampliación de la Residencia Sanitaria de Lérida fue calificada como ‘urgente’ y prioritaria en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión de Inversiones y Proyectos el 24-10-1977, obras cuya ejecución habrían de efectuarse con cargo al presupuesto del ejercicio anual de 1978 según se especificaba en el acta de dicha Comisión correspondiente.

El importe de dichas obras se preveía en mil ciento cuarenta y cuatro millones setecientas cuarenta y seis mil cuatrocientas cuarenta pesetas (1.144.746.440).

La ampliación y reforma de esta Residencia Sanitaria, figura en la relación de las obras previstas en el Programa de Inversiones de 1977 y 1978, respectivamente, con las siguientes características:

- El proyecto está hecho.
- La propuesta está fiscalizada por Intervención.

La inversión prevista y aprobada por la Comisión de Inversiones y Proyectos para 1978, es de setenta millones de pesetas, aproximadamente, de obras.

Características de la nueva Residencia: consta de tres Cuerpos claramente diferenciados y destinados a Maternidad y Hospital Infantil, Bloque Quirúrgico y Residencia General.

La reforma supone la puesta en servicio de 365 nuevas camas que, unidas a las 275 actualmente existentes, hacen un total de 640.

Este proyecto se encuentra pendiente, solamente, de su aprobación por la Comisión Permanente del I. N. P.

Se calcula en dos meses el plazo para comenzar las obras después de su aprobación, ya que un mes es necesario para la convocatoria del concurso público, quince días para su resolución y otros quince para la firma del contrato”.

Lo que de orden del señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 800 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID